



"AÑO DE LA CONSOLIDACION DEL MAR DE GRAU"

## RESOLUCIÓN EJECUTIVA REGIONAL N° 1202 -2016-GRJ/GR

Huancayo, 12 ABR 2016

### EL GOBERNADOR REGIONAL DE JUNÍN

#### VISTO:

El Informe Legal Ampliatorio N° 180-2016-GRJ/ORAJ de fecha 03 de Marzo del 2016; el Reporte N° 268-2016-GRJ/SG de fecha 24 de Febrero del 2016; el Reporte N° 194-2016-GRJ/ORAJ de fecha 23 de Febrero del 2016; el Informe Legal N° 142-2016-GRJ/ORAJ de fecha 19 de Febrero del 2016; la Solicitud con fecha de recepción 01 de Febrero del 2016, sobre Recurso de Reconsideración contra la Resolución Ejecutiva Regional N° 079-2015-GRJ-JUNIN/PR, de fecha 09 de Enero del 2015, interpuesto por la administrada doña **LUZ EDITH FALCONI MONTES**; y,

#### CONSIDERANDO:

Que, mediante Resolución Ejecutiva Regional N° 079-2015-GRJ-JUNIN/PR, de fecha 09 de Enero del 2015, se resuelve;

*ARTÍCULO PRIMERO: RECOMPONER, a partir de la fecha y por periodo de (2) años, que vence el 04 de Agosto del 2016; el Comité de Administración del Fondo de Asistencia y Estimulo CAFAE del Gobierno Regional Junín, conforme se detalla a continuación:*

#### EN REPRESENTACION DE LA ENTIDAD:

- CPOC. JESUS MELCHORA ASCURRA PALACIOS.
- CPC. ANGEL RICARDO BUJAICO MENDOZA.
- ABOG. ARMANDO EDGAR MALLQUI CAPCHA.
- 

#### EN REPRESENTACION DE LOS TRABAJADORES:

#### TITULARES:

- TAP. ELIZABETH RUBI GONZALES GALVAN.
- BACH. ADM. LUIS ALBERTO HERRERA IBAÑEZ.
- ECON. JORGE LUIS ROJAS MORENO.

#### SUPLENTES:

- TAP. ANA ISABEL LEÓN ROJAS.
- TAP. CARMEN ROSA CASTRO CHIUYARI.
- BACH. ING. AUGUSTO PAREDES TAIPE.

(...)

Que, con fecha de recepción del 01 de Febrero del 2016, la Sra. Luz Edith Falconi Montes -en adelante la administrada- interpone Recurso de

SG - GRJ	
DOC. N°	1482952
EXP. N°	967822



"AÑO DE LA CONSOLIDACION DEL MAR DE GRAU"

Reconsideración contra la Resolución Ejecutiva Regional N° 079-2015-GRJ-JUNIN/PR, de fecha 09 de Enero del 2015, en el cual fundamenta su pretensión, en que la Resolución cuestionada se dictó conteniendo vicios de fondo y de forma, además que vulneraron los dispositivos para la recomposición del CAFAE del Gobierno Regional de Junín y que la recomposición del Comité de Administración de Fondo de Asistencia y estímulo, se efectuó vulnerando lo dispuesto por el Artículo 6° del Decreto Supremo N° 006-75-PM-INAP;

Que, es menester advertir que, la administrada presenta su Recurso de Reconsideración con fecha 01 DE FEBRERO DEL 2016, contra la Resolución Ejecutiva Regional N° 079-2015-GRJ-JUNIN/PR, de fecha 09 de Enero del 2015;

Que, ante lo expuesto, cabe mencionar que según el numeral 207.2 del Artículo 207° de la Ley del Procedimiento Administrativo General N° 27444, que establece, "*El termino para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días*", Siendo así, se colige que el acto administrativo contenido en la Resolución Ejecutiva Regional N° 079-2015-GRJ-JUNIN/PR, de fecha 09 de Enero del 2015, quedo consentida a los 15 días de expedida;

Que, el Artículo 107° de la precitada norma, respecto a la solicitud en interés particular del administrado, prescribe que: "*Cualquier administrado con capacidad jurídica tiene derecho a presentarse personalmente o hacerse representar ante la autoridad administrativa, para solicitar por escrito la satisfacción de su interés legítimo, obtener la declaración, el reconocimiento u otorgamiento de su derecho, la constancia de un hecho, ejercer una facultad o formular legítima oposición*". En virtud a ello, solo personas inmersas en la Resolución Ejecutiva Regional N° 079-2015-GRJ-JUNIN/PR, son quienes debieron interponer el presente recurso por tener legitimidad para hacerlo, o en su defecto otorgarle al recurrente la representatividad mediante poder, caso que no es corroborado en autos, debiendo entenderse que la impugnación de un acto administrativo solo puede ser promovido válidamente a iniciativa del administrado que ha sido directamente afectado, porque es el único que posee legitimidad para obrar, la ausencia de esta circunstancia impide la resolución de la cuestión de fondo;

Que, es necesario tener en cuenta que para interponer dicho recurso, se debe tener legitimidad para obrar, que si bien es cierto, nuestro Código Procesal Civil no la define, pero continuamente hace referencia a ella. La legitimidad para obrar está referida a los sujetos que, ya sea en la posición de demandantes o de demandados, la ley autoriza a formular una pretensión determinada o a contradecirla, o a ser llamados al proceso para hacer posible una declaración de certeza eficaz o a intervenir en el proceso por asistentes un interés en su resultado, es decir precisamente en que las personas que tienen su lugar respectivo en la RELACIÓN JURÍDICA SUSTANTIVA, sean exactamente las mismas que ocupen su lugar respectivo en la RELACIÓN JURÍDICA PROCESAL. Si el o los titulares en la relación jurídica sustantiva, no son los mismos en la relación jurídica procesal, no hay legitimidad para obrar;



"AÑO DE LA CONSOLIDACION DEL MAR DE GRAU"

Que, estando a todo lo expuesto y contando con el Informe Legal N°142-2016-GRJ/ORAJ de fecha 19 de Febrero del 2016 e Informe Legal Ampliatorio N° 180-2016-GRJ/ORAJ de fecha 03 de Marzo del 2016, resulta IMPROCEDENTE el recurso de reconsideración, al no existir coincidencia entre los sujetos que conforman la relación jurídica sustantiva y los sujetos de la relación jurídica procesal, por lo que resulta evidente que la administrada no cuenta con interés legítimo, por lo que no posee legitimidad para obrar en el presente caso, y por ende carece de la titularidad para ejercer la pretensión que está intentando a través del recurso señalado;

Contando con la visación de Gerencia General Regional y la Oficina Regional de Asesoría Jurídica del Gobierno Regional Junín, y en uso de las facultades y atribuciones conferidas por la Ley Orgánica de Gobiernos Regionales - Ley N° 27867 y sus modificatorias;

### SE RESUELVE:

**ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR IMPROCEDENTE**, el Recurso de Reconsideración interpuesto por la administrada doña **LUZ EDITH FALCONI MONTES**, contra la Resolución Ejecutiva Regional N° 079-2015-GRJ-JUNÍN/PR, de fecha 09 de Enero del 2015, por falta de legitimidad para obrar, al no existir interés legítimo y al carecer de titularidad en el presente caso; conforme a las consideraciones expuestas en la presente Resolución.

**ARTÍCULO SEGUNDO.- INOFICIOSO** pronunciarse sobre los fundamentos esgrimidos en el Recurso de Reconsideración, consecuentemente, **DEJESE SUBSISTENTE** la Resolución Ejecutiva Regional N° 079-2015-GRJ-JUNÍN/PR, de fecha 09 de Enero del 2015.

**ARTÍCULO TERCERO.- TRANSCRIBIR** la presente Resolución a la interesada, a la Secretaria General del Gobierno Regional Junín y a los demás Órganos competentes del Gobierno Regional Junín.

**ARTÍCULO CUARTO.- ARCHIVARSE** el expediente administrativo, en la Secretaria General del Gobierno Regional Junín.

**REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y ARCHÍVESE,**

  
Mig. Angel D. Unchupisco Canchuman  
GOBERNADOR REGIONAL  
GOBIERNO REGIONAL JUNÍN

GOBIERNO REGIONAL JUNÍN  
Lo que transcribo a Ud. para su conocimiento y fines pertinentes

HYO. 12 ABR 2016

Abog. A. Antonieta Vidalón Roolos  
SECRETARIA GENERAL